



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1304-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinticinco minutos del tres de noviembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx, cédula de identidad N° xxxx**, contra las resoluciones DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014 y la DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1218 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014, de las trece horas treinta minutos del 11 de marzo del 2014, se recomendó denegar el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 7268, por cuanto a pesar de que acreditan 6 días más de bonificación por Ley 6997 por haber laborado el gestionante en Zona Incomoda e Insalubre esto no lo beneficia ya que no modifica el promedio salarial y la postergación y por ende el monto jubilatorio son iguales a los de la Revisión anterior.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 7268, siendo que el gestionante no demostró haber aportado mayor tiempo de servicio, así como mejores salarios al servicio de la educación nacional.

III.- Según escrito visible a folio 360 del expediente administrativo, el recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

IV.- Mediante resolución 1219 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del 11 de marzo del 2014, se recomendó aprobar el pago de períodos fiscales vencidos, durante los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

períodos comprendidos que van del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢2,980,188.00.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1219 citada; estableciendo la deuda en la suma de ¢473,017.41; considerando los períodos comprendidos que van del 20 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

VI.- Según escrito visible a folio 359 del expediente administrativo, el recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre dos asuntos, la primera es la denegatoria de la Revisión de la Jubilación Ordinaria según la Ley 7268 por ambas instancia ya el gestionante no demostró haber aportado mayor tiempo de servicio, así como mejores salarios al servicio de la educación nacional.

La segunda es sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor del gestionante. Indica el recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos sin tomar en cuenta todos los períodos fiscales vencidos adeudados.

***A. En cuanto a la Denegatoria del Derecho de Revisión de la Jubilación según la Ley 7268:***

***Antecedentes.***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El señor Xxxxx, se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de febrero del 2008 (folio 121), con un monto de pensión de ¢663,146.00 y un tiempo de servicio de 29 años y 6 meses al 30 de setiembre del 2004.

Según consta en folio 128 del expediente administrativo, que el día 18 de febrero del 2008, el apelante solicitó se realizara una revisión al monto de pensión ya que presentaba nuevo tiempo de servicio y últimos salarios.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 5710 sesión ordinaria 083-2008 de las trece horas del 29 de julio del 2008, (folio 156) realizó la revisión a la pensión, por haber demostrado un tiempo de servicio de 33 años, 5 meses y 17 días al 31 de enero del 2008, fijando el monto jubilatorio en la suma de ¢1, 319,306.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2008. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución número DNP-MT-M-REAM-4936-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 24 de noviembre del 2008 (folio 169), aprobó la revisión a la pensión, por haber demostrado el gestionante mayor tiempo de servicio, fijando el monto jubilatorio en la suma de ¢1, 263,557.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2008. Dicha resolución fue notificada al apelante el día 10 de diciembre (ver folio 171).

El día 10 de diciembre del 2008 el gestionante, presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución DNP-MT-M-REAM-4936-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 24 de noviembre del 2008 (folio 173).

Mediante el Voto 342 de las nueve horas del 25 de mayo del 2009, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial (folio 184), confirma la resolución número 5710 sesión ordinaria 083-2008 de las trece horas del 29 de julio del 2008 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, (folio 156), mediante la cual se aprobó la revisión de la pensión por la suma de ¢1, 319,306.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2008.

Según escrito del 9 de junio del 2011 (folio 238), el recurrente solicitó la revisión del monto jubilatorio aportando constancia de la Universidad Estatal a Distancia, que indica que el gestionante laboró en centros universitarios fuera de San José (del folio 240 al 255).

A folio 262 el gestionante solicitó suspensión temporal de la revisión de la pensión y a folio 265 solicita nuevamente se reactive el trámite de Revisión.

Del folio 290 al folio 336, el señor Xxxxx aporta certificaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (reporte de salarios acumulados IVM), de la Universidad Estatal a Distancia y del Ministerio de Educación Pública (CENIFE), esta última certifica los valores por concepto de Zona Incomoda e Insalubre, que corresponden a las calificaciones realizadas para efecto de pago de Zonaje en Zonas Geográficas y periodos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante la resolución 1218, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014, de las trece horas treinta minutos del 11 de marzo del 2014, recomendó denegar el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 7268, por cuanto a pesar de que acreditan 6 días más de bonificación por Ley 6997 por haber laborado el gestionante en Zona Incomoda e Insalubre, esto no lo beneficia ya que no modifica el promedio salarial y la postergación y por ende el monto jubilatorio son iguales a los de la Revisión anterior.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones según resolución DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014, denegó el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 7268, siendo que el gestionante no demostró haber aportado mayor tiempo de servicio, así como mejores salarios al servicio de la educación nacional.

*En cuanto al caso en concreto.*

Encuentra este Tribunal, acertada la actuación de ambas instancias al denegar el beneficio de la Revisión de la Jubilación según la Ley 7268, por cuanto al revisar los documentos aportados por el apelante, no se acredita mayor tiempo, ni mejores salarios que puedan variar el monto jubilatorio del accionante.

En cuanto a la solicitud del gestionante de que se le reconozca bonificación por Ley 6997, por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, de acuerdo con certificación visible del folio 240 al 255 indica que el gestionante laboró en centros universitarios fuera de San José y a la documentación visible del folio 294 al 336 (certificación del CENIFE que señala los valores por concepto de Zona Incomoda e Insalubre, que corresponden a las calificaciones realizadas para efecto de pago de Zonaje en Zonas Geográficas y periodos), resulta imposible para este Tribunal determinar si una institución (educativa) perteneció al lugar que se calificó como Zona Incomoda e Insalubre. Véase que la certificación de la UNED señala solo el lugar visitado y la fecha, mientras que la certificación el CENIFE hace referencia a centros educativos en determinadas zona.

De manera que los documentos aportados resultan insuficientemente probatorios o no aportan elementos de prueba necesarios para aplicar dicho reconocimiento, postergando para futuras revisiones y bajo presentación de documento idóneo, que dicha bonificación pueda ser reconocida.

El reconocimiento de este beneficio se encuentra normado en el artículo 2, inciso c), de la Ley N° 2248, que expresa textualmente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

“Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, (zona incómoda, horario alterno, enseñanza especial) sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.”

Nótese que efectivamente las certificaciones no aportan elementos de juicio que le permitan a este Tribunal hacer una valoración diferente a la ya realizada por la Junta y resolver a favor, por lo que nuevamente el reconocimiento de este beneficio quedara pendiente para futuras revisiones aportando el recurrente la documentación prevenida por la Junta en su momento, información en la que se precise claramente el lugar exacto de ubicación del centro de formación y el nombre completo del centro educativo de referencia, así como el aporte de la información del Ministerio de Educación Pública que permita concluir que dicha localidad y centro educativo poseen calificación porcentual reconocida por zona incomoda insalubre de conformidad con el Listado de zonaje y calificación porcentual por incomodidad por distritos y cantones administrativos e instituciones que administra el Ministerio de Educación Pública, quien en todo caso es el ente competente al que le corresponde certificar ese elemento de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, hasta tanto es improcedente aplicar reconocimiento alguno por aplicación de ley 6997 por zona incómoda insalubre.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación en cuanto a la revisión de la jubilación, se confirma la resolución DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014.

***B. En cuanto al pago de los Periodos Fiscales Vencidos.***

Mediante el estudio a los autos que conforman el expediente administrativo, en informe U-REV-E-1788-2013 (visible a folios 272-283) se realizó cálculo de deuda generada al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

verificarse en el estudio integral de la pensión que el gestionante tuvo un cambio en los componentes salariales denominados Anualidades y Carrera Administrativa, lo cual estaba afectando el monto de su pensión. Consta a folio 267 boleta de actualización de componentes salariales donde se indica que el señor Xxxxx, cuenta con 155% del componente de anuales y 42.50% de Carrera Administrativa; anteriormente contaba con 135% del componente de anuales y 0% de Carrera Administrativa, y es hasta la fecha de solicitud del estudio integral que la Junta de Pensiones realiza dicha actualización con vista en la certificación de la Universidad Estatal a Distancia visible a folio 131-135. Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo, es la que demuestra que al gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devengaba.

La interpretación que debe darse a la normativa de la prescripción es estricta, ya que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “por componentes” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por costos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7268, el artículo 10 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

*“Artículo 10: Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”*

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “Al puesto” conocido como “sistema por componentes salariales”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podemos concluir que el artículo 10, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en el puesto. En consecuencia, la obligación del pensionado es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de los sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

Debido a lo anterior, considera este Tribunal que es evidente que el apelante lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada estudio integral a la pensión de la gestionante, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud de estudio integral y reconocimiento de diferencias en el beneficio de la jubilación ordinarias es efectuada por la gestionante hasta el 20 de julio del 2013 (folio 263), señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos  
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, y debido a que el apelante estaba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

registrado con componentes salariales diferentes a los que en derecho le corresponde, ha venido devengando una suma jubilatoria errónea, sin embargo, es importante recordar que es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaran de percibir.

a) *En cuanto a los periodos fiscales vencidos del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008.*

Del estudio del expediente se desprende que el señor Xxxxx, se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de febrero del 2008 (folio 121), con un monto de pensión de ¢663,146.00.

Según consta en folio 128 del expediente administrativo, que el día 18 de febrero del 2008, el apelante solicitó se realizara una revisión al monto de pensión ya que presentaba nuevo tiempo de servicio y últimos salarios.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 5710 sesión ordinaria 083-2008 de las trece horas del 29 de julio del 2008, (folio 156) realizó la revisión a la pensión, por haber demostrado el gestionante mayor tiempo de servicio, fijando el monto jubilatorio en la suma de ¢1, 319,306.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2008. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución número DNP-MT-M-REAM-4936-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 24 de noviembre del 2008 (folio 169), la revisión a la pensión, por haber demostrado el gestionante mayor tiempo de servicio, fijando el monto jubilatorio en la suma de ¢1, 263,557.00, con rige a partir del 01 de febrero del 2008. Dicha resolución fue notificada al apelante el día 10 de diciembre (ver folio 171).

El día 10 de diciembre del 2008, el gestionante, solicita el pago de los periodos fiscales vencidos, derivados de la revisión de la pensión (folio 172) y además presenta Recurso de Apelación contra la resolución DNP-MT-M-REAM-4936-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 24 de noviembre del 2008.

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, aprueban de acuerdo con la resolución DNPMPV-1921-2009, de las ocho horas del 10 de marzo del 2009 (folio 181), el pago de los periodos fiscales vencidos surgidos de las diferencias por la revisión de la pensión, comprendidos del 01 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2008, por la suma de ¢6, 604,521.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

No obstante, del informe técnico PFV-R-0153-2009, (folio178) que realiza la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, se evidencia que del 01 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2008, la administración incurre en el error de realizar el pago plano del incremento del monto aprobado, es decir, no se le cancelaron al apelante los aumentos generados por costo de vida del segundo semestre del año 2008, considerando los componentes salariales que le correspondían.

Asimismo, mediante el Voto 342 de las nueve horas del 25 de mayo del 2009, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial (folio 184), se confirma la resolución número 5710 sesión ordinaria 083-2008 de las trece horas del 29 de julio del 2008 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, (folio 156), mediante la cual se aprobó la revisión de la pensión por la suma de ¢1, 319,306.00 , con rige a partir del 01 de febrero del 2008. Dicho voto le fue notificado al recurrente el 15 de junio del 2009 según el folio 184.

El día 10 de agosto del 2009, el gestionante, solicita el pago de los periodos fiscales vencidos, derivados de la revisión de la pensión (folio 203) producto del Voto 342 supra citado.

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, aprueban de acuerdo con la resolución DNPMPV-6219-2009, de las ocho horas del 26 de noviembre del 2009 (folio 208), el pago de los periodos fiscales vencidos surgidos de las diferencias por la revisión de la pensión, comprendidos del 01 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2008, por la suma de ¢613,239.00.

De igual manera en el informe técnico PFV-RA-0340-2009, (folio205) que realiza la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, se evidencia que del 01 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2008, la administración incurre en el error de realizar el pago plano del incremento del monto aprobado, es decir, no se le cancelaron al apelante los aumentos generados por costo de vida del segundo semestre del año 2008, considerando los componentes salariales que le correspondían.

En consecuencia, se denota del expediente que cuando se cancelaron las sumas dejadas de percibir generadas por esta revisión se calculó sin cambiar los componentes salariales denominados Anualidades y Carrera Administrativa que conforman la prestación jubilatoria, lo cual habría arrojado el monto de pensión que en derecho le correspondía devengar.

Considera esta instancia de alzada que efectivamente al tratarse de un error de la Administración al no haber actualizado el sistema de componentes salariales, en virtud de la revisión de la jubilación, dicha situación le generó incrementos inferiores en su pensión desde el año 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, en este caso siendo que al señor Xxxxx, mediante la resolución número DNP-MT-M-REAM-4936-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 24 de noviembre del 2008 (folio 169), se le aprobó el otorgamiento de la Revisión de la Jubilación Ordinaria, por la suma de ¢1,263,557.00, y dicha resolución se le fue notificada al apelante el día 10 de diciembre del 2008 (ver folio 171) y según escrito recibido el día 10 de diciembre del 2008 (folio 172), el gestionante solicitó el pago de los periodos fiscales vencidos, surgidos de dicha revisión dentro del plazo de prescripción, de manera que este Tribunal considera, que dicho periodo, no se encuentra prescrito.

Igual situación ocurre con el Voto 342 de las nueve horas del 25 de mayo del 2009, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial (folio 184), que confirmó la resolución número 5710 sesión ordinaria 083-2008 de las trece horas del 29 de julio del 2008 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, (folio 156), la cual aprobó la revisión de la pensión por la suma de ¢1, 319,306.00 y la cual le fue notificada al señor Xxxxx el día 15 de junio del 2009 (folio 184), según escrito del 10 de agosto del 2009 (folio 203) el gestionante solicitó el pago de los periodos fiscales vencidos, dentro del plazo de prescripción .

No obstante del informe técnico U-REV-E-1788-2013 (visible a folios 272-283), se desprende que en el primer semestre del 2008 no se generaron diferencias de pensión que se deban cancelar.

En consecuencia, este Tribunal considera que los periodos comprendidos del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008, no se encuentran prescritos, pues el recurrente solicitó a la administración, en el plazo de Ley, el pago de las deudas, y lo que ocurre es que solo se le cancelaron los montos planos, correspondientes al incremento del monto jubilatorio sin incluir los aumentos por costo de vida, de manera que no fueron satisfechas todas las pretensiones del gestionante, por ello no puede ahora acudir a la prescripción para denegar un derecho que fue reclamado en tiempo.

De manera que es correcto pagarle al apelante el periodo comprendido del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008, por la suma de ¢98,694.00.

**Sobre las diferencias de pensión del periodo 20 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012:**

Revisada la resolución DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, se establece que la Dirección Nacional de Pensiones analiza de manera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correcta la prescripción a la solicitud por estudio integral del monto de la pensión del apelante ya que ha sido reiterado por esta instancia de alzada que las maneras en que procede el reconocimiento de revalorizaciones, es porque medie acto administrativo que genere un cambio en la suma de la prestación jubilatoria o en las condiciones sobre como calcular el monto de la pensión o que se realice una solicitud de estudio integral, ante estos dos cuadros fácticos la prescripción debe ser analizada desde la normativa existente como lo son el artículo 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el 870 inciso a) del Código Civil.

Al ser el caso de marras una solicitud de estudio integral la prescripción se analizó de manera correcta bajo el amparo de la normativa supra citada llegando la Dirección Nacional de Pensiones a establecer la suma de deuda por reconocer empezándose a calcular a partir de un año para atrás de la solicitud realizada el 20 de julio del 2013. (Folio 263)

Indica la Dirección Nacional en la resolución supra lo siguiente: *“Considerando II. Que esta Dirección por medio del Departamento de Pagos realizó el estudio respectivo de las aplicaciones que contiene la presente resolución, llegando a la conclusión de que los montos calculados difieren parcialmente a lo certificado, según la Auditoria de la Junta de Pensiones (...)”*

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones relacionó los cálculos de las diferencias adeudadas con la fecha de la solicitud de estudio integral recibida el 20 de julio del 2013 y realizó cálculos entre el período que corre un año para atrás de la solicitud, es decir, del 20 de julio al 31 de diciembre del 2012.

Es importante mencionar, que ambas instancias calculan las revalorizaciones adeudadas basándose en cambio los componentes salariales. Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo es la que demuestra que al gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devenga, sin embargo el reconocimiento de las sumas adeudadas que se aprueba por parte de la Dirección es un año para atrás de la solicitud de estudio, ya que se demuestra la inercia por parte del apelante.

**En cuanto a los periodos prescritos que van del 1 de enero del 2009 al 19 de julio del 2012:**

Con respecto a los períodos que van del 1 de enero del 2009 al 19 de julio del 2012, esta instancia de alzada llega a la conclusión que están prescritos debido a que no consta en el expediente solicitud alguna donde se reclamen diferencias generadas y dejadas de percibir



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

denotando inacción por parte del administrado, pues debió presentarse hasta la autoridad competente y solicitar la revisión de sus componentes de pensión.

Recomienda la Junta de Pensiones cancelar los citados periodos prescritos fundamentándose en el acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 lo cual justifica en que no es procedente aplicar prescripción. Considera este Tribunal que aplicar esa tesis implicaría una violación al principio de legalidad, al cual este Tribunal se encuentra obligado a respetar.

Respecto al período del 20 de julio al 31 de diciembre del 2012, su pago ya fue ordenado en la resolución impugnada. De manera que la Junta de Pensiones yerra en recomendar cancelar periodos que están prescritos que van del 1 de enero del 2009 al 19 de julio del 2012, al existir inercia por parte del gestionante en los años antes mencionados dichas diferencias en las revalorizaciones están prescritas.

Visto el estudio de la Junta de folios 272-283 se tiene por demostrada que se le adeudan diferencias de pensión por los periodos comprendidos del **01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008**, por un monto total de **€98,694.00**; y además del periodo comprendido del 20 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, según se ordena en la resolución impugnada DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación en cuanto al pago de los periodos fiscales vencidos, se revoca parcialmente la resolución DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de diferencias de pensión por los periodos comprendidos **01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008**, por un monto total de **€98,694.00**; y además del periodo comprendido del 20 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, según se ordena en la resolución impugnada; Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos que van **1 de enero del 2009 al 19 de julio del 2012**, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación, contra la resolución DNP-ODM-1450-2014 de las once horas del 05 de mayo del 2014 y se confirma la resolución apelada. Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, contra la resolución DNPMFG-2106-2014 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del 25 de junio del 2014, de la Dirección Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones. Se revoca parcialmente en cuanto al pago de diferencias de pensión por los periodos comprendidos 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008, por un monto total de **¢98,694.00**; y además del periodo comprendido del 20 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, según se ordena en la resolución impugnada; Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos que van 1 de enero del 2009 al 19 de julio del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador